

de 1815, debiendo obedecer en un todo las órdenes del gobernador, como lo ejecutan aquellos.

416. Si la sentencia fuese de muerte y hubiese de ejecutarse en tierra, se pedirá permiso al gobernador ó comandante de las armas, quien no deberá oponerse ni pretender, que para castigos menores de baquetas ú otros, que se ejecuten dentro de los cuarteles ni para celebrar consejo de Guerra, les den cuenta los comandantes de marina; pero esto se entiende en el caso de hallarse en los departamentos la tropa de marina, pues fuera de ellos pedirá siempre permiso: art. 51, tít. 9, trat. 5 de la ord. de mar. y real orden de 8 de octubre de 1771.

417. Acerca del modo de ejecutarse las sentencias de muerte á bordo, véase lo que hemos espuesto en los números 386 al 388.

## TITULO TERCERO.

### DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.

418. Siempre que algun sargento, cabo ó soldado del ejército ó armada graduado de oficial comeliere algun delito, por el cual haya de ser juzgado en consejo de guerra, se observarán las reglas prevenidas en la real orden de 18 de abril de 1799, que á la letra es como sigue.

419. «Estando formando sumaria en el campo de Gibraltar por cierto delito al alfez don Mariano Punzon, sargento de húsares españoles, solicitó se declarase, si debia ser juzgado en consejo ordinario, ó bien en el de oficiales generales, atendida su graduacion de oficial; y habiendo propuesto el comandante general de aquel campo la duda que se ofrecia acerca del mismo punto, enterado el rey, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen del Consejo Supremo de Guerra, que siempre que algun sargento, cabo ó soldado de su ejército ó armada, graduado de oficial, cometa algun delito, por el que haya de ser procesado, y juzgado en consejo de guerra, se observen las reglas siguientes.

420. «Para formalizar el proceso en guarnicion ó cuartel, solicitará el comandante de las armas la orden del capitán ó comandante general de la provincia ó ejército, y en campaña la impetrará del general en jefe.

421. «Deberá actuar el proceso el sargento mayor del cuerpo, ó el ayudante que ejerza sus funciones, y se nombrará para escribano de la causa un sargento. Si el reo no tuviese cuerpo asignado, ó se hallare donde este no resida, nombrará el gobernador ó comandante de las armas para fiscal á uno de los sargentos mayores de la guarnicion, practicándose respectivamente lo mismo en campaña.

422. «El consejo de guerra que haya de juzgar al reo se llamará *extraordinario*, y precederá para su convocacion el permiso del capitán ó comandante general; pero ni la sustanciacion de la causa, ni el nombramiento de jueces que hayan de componerlo se diferenciará en cosa alguna de lo que previene la ordenanza para los delitos comunes de la tropa y consejos de guerra ordinarios.



423. «El reo tendrá el arbitrio de no comparecer en el consejo; pero si lo hubiese de verificar, será conducido por un oficial, y tendrá su taburete por asiento.

424. «Dada y estendida la sentencia, se pasará el proceso al capitán ó comandante general para su resolución; y en los casos que comprenda la pena de privación, degradación ó muerte, deberá este gefe consultarla á S. M. con remisión de la causa, así como lo practicará cuando no se conforme con el definitivo del consejo.

425. «Serán castigados estos reos con las mismas penas de ordenanza señaladas para los sargentos, cabos y soldados; pero por la consideración correspondiente al carácter de oficial, deberán conmutarse en presidio las de obras públicas ú arsenales, variando proporcionalmente las indecorosas aunque sin disminuirlas en lo grave.

426. «Prestarán el juramento bajo palabra de honor, y serán reputados en la clase de nobles para la imposición de las penas prescritas en las pragmáticas y leyes del reino, con distinción entre aquellos y los plebeyos.

427. «Nunca se les podrá imponer pena señalada á la clase de oficiales, como no esten empleados con el carácter de tales.

428. «Tampoco podrán ser depuestos de su empleo, ni despedidos del servicio sin expresa orden de S. M.»

429. Los comandantes de los cuerpos conservarán la facultad de hacerles formar sumaria, según la actual práctica por los delitos ó faltas que no exijan proceso; pero se dirigirán al inspector general, quien deberá acompañarlos á S. M. con su dictámen, siempre que crea corresponder la pena de privación de empleo ó de presidio: real orden de 18 de abril de 1799.

Por real orden de 21 de noviembre de 1845, se hizo extensiva esta real orden á todos los individuos de las diferentes clases de la armada y pilotos particulares graduados de oficiales.

## TITULO CUARTO.

### DE LOS CONSEJOS DE GUERRA DE LOS OFICIALES GENERALES.

430. El conocimiento y castigo de los delitos de los oficiales desde subteniente inclusive, corresponde á diferentes autoridades militares, según la calidad y gravedad de dichos delitos: así es, que en unos casos conocen los gefes inmediatos ó inspectores; en ciertos delitos, los capitanes generales, y en otros el consejo de guerra de oficiales.

431. Corresponde á los gefes inmediatos é inspectores el conocimiento, castigo y corrección de las faltas leves de los oficiales, según esponemos mas adelante en el título que trata de las sumarias sobre faltas leves de los militares en general.

432. Los delitos comunes que no sean militares ni tengan conexión con el servicio, en que incurran los oficiales, deben juzgarse por los capitanes generales, según se ha dicho en la primera parte de esta obra, título 5, sección 2, párrafo 2, y disponen los arts. 1, 2 y 3, tit. 4, trat. 8 de las ordenanzas militares que esponemos á continuación.

433. Los oficiales de todas clases (á escepción de los cuerpos privilegiados que tienen juzgado particular) han de depender del de los capitanes generales de las provincias en que tuvieren su destino, así por lo civil como por lo criminal en delitos comunes, que no tengan conexión con mi servicio, con parecer del auditor ó asesor de guerra, quien sustanciará las causas en virtud del decreto del comandante general, con cuya circunstancia estarán obligados todos los oficiales y demas dependientes de su jurisdicción á declarar ante dicho ministro, precediendo la orden del capitán general, en consecuencia de oficio que el auditor ó asesor le pase, señalando la hora en que los citados hayan de comparecer en el juzgado militar, donde ha de recibírseles con la formalidad que corresponde á lo sério de aquel acto: art. 1, tit. 4, trat. 8.

En la plaza ó distrito donde no hubiere auditor, nombrará el gobernador ó comandante persona legal que le sirva de asesor, quien formará las sumarias (siendo contra oficiales) hasta tenientes coroneles inclusive, y de